

Aguascalientes, Aguascalientes, catorce de febrero de dos mil dieciocho.

V I S T O S, para dictar sentencia definitiva los autos del expediente número *****/**** que en la vía civil de juicio **ÚNICO** promueve **** en contra de **** Y ****, la que se dicta bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I. Dispone el artículo 82 del código de procedimientos civiles vigente para el estado que: **"Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción"**. Y estando citadas las partes oír sentencia, se procede a dictar la misma en términos de lo que dispone la norma legal en cita.

II. Esta autoridad es competente para conocer y decidir de la presente causa, de acuerdo a lo que establece el artículo 142 fracción III del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, pues señala que es juez competente el de la ubicación de la cosa si se ejercita una acción real sobre bienes inmuebles, hipótesis normativa que se da en el caso a estudio al ejercitarse la acción de prescripción positiva respecto de un inmueble ubicado dentro de la jurisdicción de este juzgado y la cual corresponde a una acción real. Además las partes no impugnaron la competencia de esta autoridad, de donde deviene un sometimiento tácito a la jurisdicción de la misma, por lo que cobra aplicación también lo que

establece el artículo 137 del ordenamiento legal indicado.

III. Se determina que la vía Civil de Juicio Único elegida por la parte actora, para el ejercicio de la acción que ha hecho valer es la correcta, pues como ya se ha establecido, se ejercitan la acción real de prescripción positiva de un inmueble, respecto a la cual el Código adjetivo de la materia vigente en la Entidad no establece trámite especial alguno y de ahí que deban seguirse en la vía propuesta por el accionante y regulada en los artículos que comprende el Título Sexto del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

IV. La actora ***** demanda por su propio derecho en la vía Civil de Juicio Único a ***** Y ***** , por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: ***“a) Para que por sentencia firme se declare que el bien inmueble localizado en la manzana ***** lote ***** , denominado con el domicilio Calle ***** número ***** del fraccionamiento ***** , de esta ciudad de Aguascalientes, a prescrito a favor de la suscrita ***** , el cual tiene una superficie de *****m2, registrada ante la dirección del registro público de la propiedad y el comercio del estado bajo la Inscripción número ***** del libro ***** y con las siguientes medidas y colindancias: AL NORESTE: ***** METROS Y COLINDA CON LOTE *****; AL SURESTE: ***** METROS Y COLINDA CON LOTE *****; AL NOROESTE, ***** METROS Y COLINDA CON LOTE *****; AL SUROESTE, *****METROS Y COLINDA CON LA CALLE *****; b) Que por sentencia firme se declare la suscrita como propietaria del inmueble arriba mencionado; c) Se ordene a favor de la suscrita el tiraje de la escritura correspondiente del inmueble en referencia.”.*** Acción que contemplan los artículos 1147 y 1148 del Código Civil vigente en el Estado, mientras que los artículos 1163, 1164 y 1168 establecen como requisitos de procedibilidad de la acción, los siguientes: **1.** Que se den cinco años de posesión continua anteriores al ejercicio de la acción cuando es de buena fe y diez años si la posesión es de mala fe. **2.** Que sea en concepto de propietario. **3.** Que esa posesión sea pacífica, es decir, que no se utilicen medios

vencidos para sostenerse en la misma. **4.** Que sea de manera continua, es decir, que no se haya interrumpido. **5.** Que sea pública, o sea, que la posesión se ejerza a la vista de todas las personas. Y **6.** Que la acción se ejerza contra el que aparezca como propietario en el Registro Público de la Propiedad, respecto del inmueble objeto de la acción.

El demandado ***** no dio contestación a la demanda instaurada en su contra y en atención a esto se procede a revisar de oficio el procedimiento que se siguió al emplazarlo, en observancia al siguiente criterio jurisprudencial: **EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PUBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO.** *La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte. La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no, y si en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia. Consulta bajo el número 247, página 169, del Tomo IV, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995.* Procediendo al análisis de las constancias que integran el sumario que se resuelve, a las que se les concede pleno valor al tenor del artículo 341 del Código Adjetivo de la materia vigente del Estado, desprendiéndose de las mismas que el emplazamiento realizado en autos para llamar a juicio a *****, se encuentra ajustado a derecho atendiendo a lo siguiente:

Atendiendo a las manifestaciones vertidas por la parte actora en su escrito inicial de demanda, en las que señaló el desconocimiento del domicilio de

del demandado, se procedió a realizar la búsqueda de dicha persona mediante oficios girados a diversas dependencias de los cuales al momento de ser recibidos no se desprendió domicilio alguno en donde pudiera ser localizado *****, por lo en auto dictado el diez de agosto de dos mil quince, con fundamento en el artículo 114, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordenó emplazar al demandado por medio de edictos de los cuales se publicaron por tres veces con intervalos de siete días cada uno, en el **Periódico Oficial del Estado**, siendo los días de publicación diecinueve y veintiséis de octubre de dos mil quince y dos de noviembre del mismo año, así como en el Diario de Mayor Circulación "El Hurocálido" siendo dichas publicaciones los días dieciséis, veintiséis y treinta todos del mes de octubre de dos mil quince, es así que empezó a contar el termino de treinta días otorgado para contestar dicha demanda el día tres de noviembre del dos mil quince, feneciendo el día quince de diciembre de ese mismo año, sin que se pronunciara contestación alguna a la demanda instaurada en su contra, por lo que con apoyo del artículo 123 del ordenamiento legal anteriormente citado **se tuvo por perdido el derecho a la contestación de las prestaciones que reclaman al encontrarse ajustado a derecho el emplazamiento realizado en autos para llamarlo a juicio.**

El demandado ***** da contestación a la demanda instaurada en su contra y opone controversia total por cuanto a las prestaciones que se le reclaman y respecto a los hechos en que se fundan, invocando como excepciones de su parte las siguientes: **1.** De la Carga Probatoria. **2.** De Sine Actione Agis. **3 y 4.** De falta de Acción y de Derecho, **5 y 6.** Derivada del hecho que la posesión que dice tener la actora, no reúne las condiciones para que sea susceptible de prescripción, derivándose de su escrito de contestación de demanda que igualmente

invoca como excepción de su parte, la de oscuridad en la demanda, como así se desprende de la contestación al hecho marcado con el número uno del escrito inicial.

V. En primer término, atendiendo a la contestación dada por el demandado, ***** de la cual se desprende que invoca como excepción de su parte, entre otras, la de oscuridad de la demanda, de conformidad con lo previsto por el artículo 371 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el suscrito procedo a analizar aquélla, por tratarse, de conformidad con el artículo 34 fracción VIII del ordenamiento legal en cita, de una excepción dilatoria que de resultar procedente impediría se entrara al fondo del negocio respecto de la acción propuesta por *****.

El demandado, ***** , hace consistir sustancialmente la excepción de oscuridad de la demanda, en que en la parte accionante omite señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que funda los hechos que señala, indicando que lo anterior le impide ampliar la argumentación para desvirtuar lo que aduce la actora.

La excepción en comento, se refiere a que de la acción planteada por la p actora, omite la mención de sus hechos en que se precisen circunstancias de los mismos, y que en consecuencia, se impida a la parte demandada dar contestación a la demanda entablada en su contra, lo que la colocaría en estado de indefensión.

Del escrito visible a fojas **uno a cinco** de los autos, se desprende que la actora solicita que el inmueble ubicado en la manzana cuarenta y ocho, lote diecinueve, que es el relativo al número ***** , de la calle ***** , del fraccionamiento ***** , al haber adquirido mediante contrato privado de compraventa celebrado con ***** , inmueble que se encuentra registrado a nombre de ***** DE AGUASCALIENTES, al haber poseído dicho inmueble de

manera pacífica, pública, continua, de buena fe y a título de dueña, en razón del contrato de compraventa señalado, en mérito de lo anterior, esta autoridad considera que contrario a lo manifestado por la parte demandada, en el presente caso la accionante sí realiza una relación sucinta de los hechos en los que funda la acción en comento, pues sí proporciona los elementos básicos que sustentan el ejercicio de su acción, para que la parte demandada pudiera dar una adecuada contestación a la demanda que se le plantea, y estar en aptitud de oponerse a tal acción ejercida.

Es así, que la excepción opuesta como de oscuridad de la demanda, constituye un obstáculo temporal para que la autoridad pueda avocarse al estudio de la acción ejercida, por omitirse presupuestos procesales que lleven al conocimiento del asunto por la autoridad, y al planteamiento adecuado de una litis, en la que la parte demandada esté en posibilidad de oponerse debidamente a dicha acción ejercida, y, del reclamo del actor se aprecian los elementos suficientes para ello, sin que incida respecto de la procedencia o no de dicha prestación pues tal pronunciamiento es una cuestión de fondo que habrá de resolverse más adelante.

Se invoca, por su argumento rector y razones que la integran, la tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, identificada con la clave XI.3o.1 C, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, mayo de mil novecientos noventa y siete, con número de registro 198841, página 647, que señala:

"OSCURIDAD DE LA DEMANDA. PARA RESOLVER SOBRE DICHA EXCEPCIÓN, SÓLO DEBE ATENDERSE AL PROPIO TEXTO DE AQUÉLLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN). El artículo 327, fracciones IV y VII, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, impone a los litigantes la obligación de precisar en la demanda la prestación o prestaciones, con sus accesorios, así como el valor de lo demandado, de tal suerte que para estimar si una

determinada demanda es o no oscura en alguna de sus partes, específicamente en cuanto al objeto de lo reclamado, debe acudirse a su propio texto y no a los documentos fundatorios de la acción, pues precisamente éstos y las demás pruebas que ofrezcan la partes, son lo que servirá de base al juzgador para determinar si le asiste o no derecho al actor."

Por lo cual, resulta **improcedente** la excepción de oscuridad de la demanda planteada.

VI. Establece el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad que: **"El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."**, en observancia a esto las partes exponen en su demanda y contestación a la misma una serie de hechos como fundatorios de su acción y para acreditarlos como lo exige el precepto en cita, ofreció y se le admitieron pruebas valorándose en primer termino las de la parte actora, en la medida siguiente:

La **CONFESIONAL** a cargo de *********, la cual nada arroja por cuanto a la presente causa, pues en audiencia de fecha veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete se declaró desierta la misma, dado el desinterés de la parte oferente en su desahogo, al no gestionar los trámites necesarios para su desahogo.

La **CONFESIONAL** a cargo de la persona física que acredite tener facultades suficientes para absolver posiciones a nombre del ******* DE AGUASCALIENTES**, la cual nada arroja por cuanto a la presente causa, pues en audiencia de fecha diecinueve de mayo de dos mil diecisiete se declaró como desierta la misma, al no haber dado el impulso procesal la parte oferente para su desahogo.

La **TESTIMONIAL** a cargo de ******* y *******, desahogada en audiencia de fecha *veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete*, a la cual no se le concede valor alguno en observancia a lo que dispone el artículo 349 del Código Adjetivo de la materia vigente del Estado, pues dispone que el Juez al valorarla deberá tomar en cuenta entre otros elementos, el que los testigos conozcan por sí mismos

los hechos sobre los que deponen y no por inducciones ni referencias de otras personas, así mismo el declarar sobre la sustancia del hecho o las circunstancias de los mismos al igual que los fundamentos de su dicho, de lo cual adolecen las declaraciones vertidas en la causa por los antes mencionados, en observancia a lo siguiente:

Respecto a la declaración rendida por *****, por cuanto a las preguntas segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta y séptima, refiere que la propiedad ubicada en *****, número *****, del *****, de esta Ciudad, se la compró ***** al señor *****, porque dicho testigo y su hermano ***** le mandaban dinero desde "Estados Unidos" para los pagos de dicho inmueble, de lo que se desprende que los hechos sobre los que depone, no los conoce en forma directa, si no por inducciones de terceros, lo anterior con fundamento en lo que establece el artículo 349, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado; así mismo, respecto al costo que pagaron por la propiedad, que fue de *ciento treinta mil pesos*, refiere que eso se lo comunicó su mamá, de igual manera hace mención que sí se pago el total de lo pactado por el bien, y que el vendedor le entregó a la señora ***** algunos papeles, sin saber que contenían, pues dicho testigo no se encontraba "aquí" en ese tiempo, aclarando que no realizó tramite alguno de escrituración ya que los documentos anteriormente referidos se le habían extraviado y que su mamá "trato de arreglar", hechos respecto a los cuales manifiesta directamente que los conoce por inducciones de la actora, pues refiere que su madre se lo comentó, así como no estar en este lugar al momento en que acontecieran y, por tanto, no conocer los hechos sobre los que depone en forma directa, lo anterior, con igual fundamento que se ha señalado en líneas que anteceden; en lo relativo a que su madre se enteró posteriormente, por medio de su abogada patrono que dicho bien se encontraba a nombre de

gobierno, no se le concede valor alguno, pues no manifiesta en qué fundamenta su dicho, es decir, no justifica como sabe los hechos narrados, lo anterior con fundamento en lo que establece el artículo 349, fracción V, del código adjetivo de la materia.

Por su parte, respecto a la declaración rendida por el testigo *****, a la misma no se le concede valor alguno, pues al contestar la segunda y séptima pregunta, refiere que el día primero de febrero de dos mil trece, su progenitora realizó una compraventa con el señor *****, señalando que lo sabe ya que dicho testigo habitaba con su madre, pues de su respuesta, se desprende que en realidad no refiere la razón de su dicho, al no indicar la forma en que se percató de que su madre realizó dicho contrato, manifestando además ésta le comentó sobre el mismo, de ahí que a dichas aseveraciones no se les conceda valor en términos de lo que establece el artículo 349, fracciones II y V, del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado; en cuanto a las preguntas tercera, cuarta, quinta, y sexta, hace referencia que el costo que pagaron por la propiedad lo fue de ciento treinta mil pesos ya que se lo comentó su mamá, a dicha manifestación no se le concede valor alguno atendiendo a lo que establece el artículo 349, fracción II, del código adjetivo de la materia, pues los hechos sobre los que depone no los conoce en forma directa, sino por inducciones de la accionante; respecto a las manifestaciones vertidas de que los pagos lo realizó en dos partes, una el primero de febrero y el segundo a los quince días posteriores, que en ese momento el vendedor le entregó unos "papeles" a la compradora sin darse cuenta dicho testigo que eran, al momento de empezar los tramites de escrituración no los pudo realizar ya que la señora ***** no encontró dichos documentos que le habían entregado al momento de la compra, tampoco se le concede valor probatorio, pues el testigo no señala en qué fundamenta su declaración, es decir, no

indica la razón de su dicho, lo anterior con fundamento en lo que establece el artículo 349, fracción v, del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

En mérito de lo anterior, es que a la testimonial en comento no se le concede valor alguno, en términos del artículo 349, del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, resultando aplicable a lo anterior, el criterio jurisprudencial emitido por reiteración por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Novena Época, con número de tesis I.8o.C. J/24, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, junio de dos mil diez, de la materia común, que a la letra establece:

"PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN.

Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis."

La **TESTIMONIAL** a cargo de *****, *****, y *****, desahogada el diecinueve de mayo de dos mil diecisiete y con la finalidad de acreditar que ***** cumple con lo marcado en el numeral 1163 del Código Civil, a la cual no se le concede valor alguno en observancia a lo que dispone el artículo 349 del Código Adjetivo de la materia vigente del Estado, pues dispone que el Juez al valorarla deberá tomar en cuenta entre otros elementos, el que los testigos conozcan por sí mismos los hechos sobre los que

deponen y no por inducciones ni referencias de otras personas, así mismo el declarar sobre la sustancia del hecho o las circunstancias de los mismos al igual que los fundamentos de su dicho, de lo cual adolecen las declaraciones vertidas en la causa por los antes mencionados, en observancia a lo siguiente:

Respecto a la declaración rendida por la ateste *****, al dar respuesta a las preguntas dos y cuatro, no se les concede valor alguno, pues si bien dicha ateste refiere que tiene la propiedad de la casa que habita, que sepa no ha sido molestada en dicho inmueble, pues la ateste no señala en que fundamenta su dicho, lo anterior con fundamento en lo que establece el artículo 349, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado; respecto a su respuesta dada a la pregunta seis, relativa a que sabe que le vendieron la propiedad un señor, refiere que lo sabe porque estuvo platicando su mamá con la actora, de lo que se desprende que lo que declara no lo conoce por sí misma, sino por inducciones de otras personas, de ahí que no se le conceda valor alguno en términos de lo que establece el artículo 349, fracción II, del código adjetivo de la materia.

Por cuanto a la declaración rendida por *****, al dar contestación a la pregunta número seis, relativa a que sabe que adquirió la propiedad del señor Genaro, en primer lugar manifiesta que lo sabe porque la esposa de éste se lo manifestó, que si bien afirma que conoció al señor Genaro y que vivía antes en el domicilio propiedad de la accionante, a dicha manifestación no se le concede valor, pues en primer término respecto a que se lo vendió a la actora, no lo conoce en forma directa sino por deducciones que realiza la propia ateste, y respecto al hecho de que era propiedad del señor Genaro pues antes vivía ahí, a su manifestación tampoco puede concedérsele valor alguno, pues respecto al mismo se refiere a un testigo singular, el cual no se encuentra

adunado con diverso medio de prueba, lo anterior con fundamento en lo que establecen los artículos 349, fracción II, y 350 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado; respecto a las manifestaciones vertidas al dar respuesta a las preguntas dos y cuatro, que supo que el señor Genaro se la vendió y que la actora nunca ha tenido problemas de que se la entregue a otra persona, a dichas declaraciones no se les concede valor probatorio, pues la ateste no refiere en qué fundamenta su dicho, lo anterior con fundamento en lo que establece el artículo 349, fracción V, del código adjetivo de la materia.

Por último, respecto a la declaración rendida por *****, al dar respuesta a las preguntas dos, tres y seis, relativas a que la actora es dueña de la casa donde vive y que es la ubicada en la calle *****, del fraccionamiento *****, de esta Ciudad, así como que es propietaria desde hace quince años, que lo adquirió porque lo había comprado, a dichas manifestaciones no se les concede valor alguno, pues la ateste de referencia señala que los conoce por comentarios de la propia actora, de ahí que los hechos respecto a los que depone, no los conozca en forma directa sino por inducciones de un tercero, lo anterior con fundamento en lo que establece el artículo 349, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

Resultando igualmente aplicable el criterio jurisprudencial emitido por reiteración por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Novena Época, con número de tesis I.8o.C. J/24, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, junio de dos mil diez, de la materia común, cuyo rubro es "**PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN.**"

La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el certificado de libertad de gravamen expedido por el Jefe del Departamento Jurídico del Registro Público

de la Propiedad y del Comercio en el Estado de Aguascalientes, con número de volante ***** y número de recibo oficial *****, de fecha doce de febrero del dos mil quince, que obra a fojas siete y ocho de los autos, al cual se le concede pleno valor probatorio en términos de lo que establecen los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se refiere a un documento emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones, además de que se encuentra redactado en papelería oficial; documento del cual se desprenden que el inmueble ubicado en el lote *****, manzana *****, del fraccionamiento *****, de esta Ciudad, se encuentre inscrito ante dicha dependencia a nombre de *****.

La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** entendiéndose por esta todas y cada una de las constancias que integran la presente causa y que merecen alcance probatorio pleno al tenor del artículo 341 del Código de Procedimientos civiles vigente para el Estado, la cual es desfavorable a la parte actora, principalmente el alcance probatorio que se ha concedido a las pruebas testimoniales que se ofertaron y cuyo resultado es determinante en cuanto a la acción ejercitada, por los razonamientos que se vierten en el considerando siguiente.

La **PRESUNCIONAL**, que también resulta desfavorable a la parte actora, esencialmente la legal que emana de los artículos 849, 1163 y 2140 del Código Civil vigente del Estado así como del siguiente Criterio Jurisprudencial: Novena Época, No. Registro: 199538, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Enero de 1997, Materia(s): Civil, Tesis: XX. J/40, Página: 333, **"PRUEBA TESTIMONIAL. ES IDÓNEA PARA ACREDITAR LA CALIDAD DE LA POSESIÓN.** *La prueba testimonial es idónea para acreditar no sólo el origen de la posesión sino también la calidad apta para prescribir.*"; lo anterior en el sentido de que

necesariamente debe acreditarse la causa generadora de la posesión así como sus características y que la prueba idónea para ello lo es la testimonial desahogada en el juicio; prueba a la que se le concede pleno valor conforme al artículo 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

Las pruebas admitidas a la demandada ***** **, se valoran de la siguiente forma:

La **CONFESIONAL** a cargo de ***** **, desahogada en audiencia de fecha diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, la cual nada arroja por cuanto a la presente causa, pues la absolvente no realizó confesión alguna por cuanto a los hechos controvertidos, pues las contestó en forma negativa, lo anterior con fundamento en lo que establecen los artículos 247 y 337 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes.

No pasa inadvertido para esta autoridad, que en dicha diligencia igualmente fueron calificadas de legales las posiciones marcadas con los números dos y tres, las cuales fueron confesadas por la absolvente, más de su análisis se desprende que no se refieren a hechos propios de la absolvente, pues se refieren la primera de ellas, a que la propiedad del bien inmueble objeto de la presente causa es a favor de la demandada ***** **, y, la segunda de ellas, que la demandada no ha celebrado contrato alguno con la absolvente, lo anterior con fundamento en lo que establecen los artículos 251, 252, 335 y 336 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues se refiere a hechos que se atribuye al demandado, de ahí que no se les conceda valor alguno a lo confesado por la absolvente.

Sirve como apoyo, la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, correspondiente a la Octava Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XII (duodécimo), página 527 (quinientos veintisiete), que a la letra dice:

"PRUEBA CONFESIONAL DE POSICIONES. LA CALIFICACION DE QUE SON LEGALES LAS, NO PREJUZGA SOBRE SU ULTERIOR VALORACION. EN JUICIO.

La circunstancia de que en la prueba confesional se califiquen de legales las posiciones que una de las partes en el juicio articule a su contraria, no da base para pedir del juzgador que otorgue a las respuestas del absolvente pleno valor de convicción, toda vez que, son dos momentos diferentes en el procedimiento, la calificación de las preguntas y su ulterior valoración en la ocasión propicia; de ahí que, la determinación del órgano e instancia que así lo sostiene, no reporta violación a las garantías que tutela la Constitución Federal".

La **CONFESIONAL EXPRESA** que hace consistir en aquella que refiere hace la actora en el hecho **cuatro** su escrito de demanda, relativo a que reconoce que el inmueble cuya prescripción reclama, se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad del Estado, a favor de *****; prueba que tiene valor conforme a lo establecido por el artículo 338 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues efectivamente la actora en el hecho ocho de la demanda, mencionó que el inmueble objeto de este juicio aparece inscrito en el Registro Público de la Propiedad a favor de *****, sin embargo, ello no le beneficia al oferente, pues tal manifestación la hace a efecto de justificar la acción ejercitada en su contra, pues el artículo 1168 del Código Civil del Estado indica que la acción debe ejercitarse contra aquel que aparezca como propietario de esos bienes en el Registro Público, sin embargo, dicha inscripción en el registro en comento, no determina la propiedad que sobre el mismo pudiera tener la persona a cuyo favor está inscrito.

La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el certificado de libertad o existencia de gravámenes de fecha doce de febrero del dos mil quince expedido por el Jefe del departamento Jurídico del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado y que obra a fojas siete y ocho de los autos, a la que si bien se le concede pleno valor probatorio en

términos de lo que establecen los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se refiere a una documental emitida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, la cual se encuentra realizada en papelería oficial; de la cual se desprende que el inmueble materia del juicio se encuentra registrado a nombre de *****.

Las **PRESUNCIONALES LEGALES A, B Y C**, que hizo consistir en que para la procedencia de la acción, es necesario acreditar lo que establece el artículo 1163 del Código Civil, que preceptúa que: **La posesión necesaria para prescribir debe ser: I. En concepto de propietario, II. Pacífica, III. Continúa, IV. Pública;** la derivada del artículo 849 del Código Civil, que establece que solo la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de dueño de la cosa perseguida puede producir la posesión (sic); y la derivada de lo previsto por el artículo 2140 del Código Civil que de manera imperativa establece: "Ninguno puede vender, si no lo que es de su propiedad"; a las cuales se les concede valor probatorio en término de lo que establecen los artículos 330, 332 y 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, la que resulta favorable a la parte oferente, pues no se han acreditado en autos los requisitos que establecen dichos preceptos legales y, por ende, no se actualizan los mismos.

La PRESUNCIONAL, que resulta favorable a la parte actora, esencialmente la legal que enana de los artículos 849, 1163 y 2140 del Código Civil vigente del Estado así como del siguiente Criterio Jurisprudencial: Novena Época, No. Registro: 199538, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Enero de 1997, Materia(s): Civil, Tesis: XX. J/40, Página: 333, **"PRUEBA TESTIMONIAL. ES IDÓNEA PARA ACREDITAR LA CALIDAD DE LA POSESIÓN.** La prueba testimonial es idónea para acreditar no sólo el origen de la posesión sino

también la calidad apta para prescribir.”; lo anterior en el sentido de que necesariamente debe acreditarse la causa generadora de la posesión así como sus características y que la prueba idónea para ello lo es la testimonial desahogada en el juicio; prueba a la que se le concede pleno valor conforme a los artículos 330, 332 y 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.-

La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, entendiéndose por esta todas y cada una de las constancias que integran el sumario que se resuelve, la cual resulta favorable al oferente en razón del alcance probatorio que se ha otorgado a los elementos de prueba antes valorado y por lo precisado en los mismos, lo que aquí se da por reproducido como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo.

VII. En mérito de lo anterior, ha lugar a determinar que la parte actora **no** acredita los elementos constitutivos de su acción, atendiendo a las siguientes consideraciones lógicas jurídicas y disposiciones legales:

Se concluye que solo puede usucapir un bien el que lo posee con el carácter de propietario y por ello, quien ejercita la acción de prescripción está obligado a manifestar la causa generadora de su posesión y acreditar la misma, sustentado esto también en el siguiente criterio jurisprudencial: Novena Época, No. Registro: 188142, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIV, Diciembre de 2001, Materia(s): Civil, Tesis: II.3o.C. J/2, Página: 1581, **"PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA, NO BASTA CON REVELAR LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN, SINO QUE DEBE ACREDITARSE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)**. El artículo 911 del Código Civil del Estado de México, establece que la posesión necesaria para usucapir debe ser en concepto de propietario, pacífica, continua y pública. De ahí que uno de los requisitos para que

opere la prescripción adquisitiva, es el relativo a que el bien a usucapir se posea con el carácter de propietario y tal calidad sólo puede ser calificada si se invoca la causa generadora de la posesión, dado que si ésta no se expone, el juzgador está imposibilitado para determinar si se cumple con tal elemento. Así, el precepto en comento, en cuanto a la condición reseñada se complementa con lo dispuesto en el artículo 801 del ordenamiento citado, en cuanto a que sólo la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de dueño de la cosa poseída puede producir la usucapión. De tal manera que, cuando se promueve un juicio de usucapión, es menester que el actor revele dicha causa y puede ser: el hecho o acto jurídico que hace adquirir un derecho y que entronca con la causa; el documento en que consta ese acto o hecho adquisitivo; el derecho mismo que asiste a una persona y que la legitima activa o pasivamente, tanto para que la autoridad esté en aptitud de fijar la calidad de la posesión, originaria o derivada, como para que se pueda computar el término de ella, ya sea de buena o mala fe. Por lo cual, si alguna de las partes invoca como origen generador de su posesión, un contrato verbal de compraventa, ello no significa que haya cumplido con el requisito citado, pues la adquisición, desde el punto de vista jurídico, es la incorporación de una cosa o derecho a la esfera patrimonial de una persona, en tanto que aquella declaración solamente constituye una expresión genérica que se utiliza para poner de manifiesto que un bien o un derecho ha ingresado al patrimonio de una persona, pero no indica, por sí misma, el medio o forma en que se ingresó, como tampoco señala las cualidades específicas o los efectos de la obtención, ni precisa si esa incorporación es plena o limitada, si es originaria o derivada. Consecuentemente, en términos de los numerales aludidos así como de su interpretación armónica y sistemática con los demás que se refieren al título tercero (De la posesión),

título cuarto (De la propiedad en general y de los medios para adquirirla) y capítulo quinto (De la usucapión), no basta con revelar la causa generadora de la posesión, sino que debe acreditarse. Lo cual se corrobora con la jurisprudencia de rubro: "PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. PARA QUE SE ENTIENDA SATISECHO EL REQUISITO DE LA EXISTENCIA DE LA 'POSESIÓN EN CONCEPTO DE PROPIETARIO' EXIGIDO POR EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y POR LAS DIVERSAS LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA QUE CONTIENEN DISPOSICIONES IGUALES, ES NECESARIO DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE UN TÍTULO DEL QUE SE DERIVE LA POSESIÓN.", en la que la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación llegó a la misma conclusión, al analizar los artículos 826, 1151, fracción I y 1152 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, que contienen iguales disposiciones que los artículos 801, 911, fracción I y 912 del Código Civil del Estado de México."; mismo que cobra aplicación al caso porque las normas que interpreta son similares a las transcritas en líneas anteriores del Código Civil vigente de la Entidad; atendiendo a lo anterior y a la circunstancia de que la parte accionante se concretó en manifestar en su demanda que la propiedad la adquirió el uno de febrero de dos mil tres y quince días posteriores a la fecha fue que finiquito el pago, mas no acredita que la posesión que detenta respecto del inmueble lo tiene posterior a esas fechas y que deriva de una celebración de contrato de compraventa celebrado con *****, mas no refiere ni exhibe si dicha celebración fue por escrito o de manera verbal, por lo que se arriba a la conclusión de que ni tan siquiera está en posibilidad de acreditar el **origen** de su posesión; a mayor abundamiento, no aportó prueba alguna que merezca alcance probatorio pleno para acreditar la causa generadora de la posesión que exige el artículo 1163

del Código Civil vigente en la Entidad, pues la única ofrecida para tal efecto y que resulta idónea para demostrar lo anterior es la testimonial, que en el caso se desahogó con el dicho de ***** y *****, así como con el dicho de *****, ***** y *****, las que en nada favorecieron a la oferente, pues como se dijo al momento de la valoración los testigos de referencia no tienen conocimiento directo sobre los hechos que declararon, dados los razonamientos vertidos al momento de valorarla los que se tienen por reproducidos en el presente espacio en obvio de repetición.

Aunado a todo lo anterior, para acreditar la causa generadora de la posesión debió demostrar a la vez cómo adquirió ***** el inmueble por parte de *****, pues como queda ya asentado el inmueble se encuentra a nombre de este último, lo que en este juicio no quedó probado y además no intervino el demandado en el supuesto acto de compraventa afirmado por la actora, todo lo cual hace procedente la excepción que nos ocupa, resultando irrelevante entrar al estudio de las demás excepciones opuestas.

Sin que resulte necesario el análisis de las excepciones opuestas por la demandada *****, toda vez que no se acreditó la acción instada, lo anterior de conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Se invoca la tesis consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Registro 208420, Tesis VI.86 C, Página 335, que es del rubro y texto siguiente:

"EXCEPCIONES. RESULTA OCIOSO EXAMINARLAS, SI NO SE ACREDITA LA ACCIÓN. No habiendo acreditado el actor la acción que ejercitó, se debe absolver al demandado de las prestaciones reclamadas, de donde resulta que es ocioso estudiar las excepciones que este último haya opuesto, en virtud de que éstas se caracterizan como el medio de defensa que se opone a la vida jurídica o a las incidencias de la citada acción, y si ésta no se justifica, y por ende no se

materializan sus efectos, la oposición que se haya hecho valer en su contra ya para dilatarla o para destruirla, es de innecesario análisis al dejar de existir la materia a controvertir.”

Consecuentemente no procede declarar que ha operado la prescripción positiva a favor de *****, respecto del inmueble a que se refiere el presente asunto, por no darse los requisitos que para ello exigen los artículos 1163 y 1164 del Código Civil vigente en el Estado y precisados en el considerando cuarto de esta resolución, absolviéndose a los demandados de todas y cada una de las prestaciones que se les reclaman, de acuerdo a lo que establece el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad.

VIII. No se hace condenación especial alguna, respecto al pago de gastos y costas, atendiendo a lo que prevé la fracción I del artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, precepto el cual establece que no será condenado en costas la parte que pierde, si no le es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia, entendiéndose por esto, cuando la ley ordena que sea decidida necesariamente por autoridad judicial, hipótesis que cobra aplicación en el caso pues se reclama la acción de prescripción, la cual necesariamente debe ser resuelta por una autoridad judicial.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 813, 830, 846, 847, 848, 1149, 1150, 1162, 1169 y demás aplicables del Código Civil vigente; 1º, 2º, 27, 29, 39, 79 fracción III, 83, 84, 85, 107 fracción IV reformado, 142 fracción IV, 223 al 228, 370, 371, 372 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO. Es procedente la vía elegida por la parte actora para ejercitar su acción, el

demandado *****no dio contestación a la demanda instaurada en su contra y el demandado ***** dio contestación a la demanda.

TERCERO. Se declara que la actora no probó su acción y por lo tanto no procede declarar que ha operado la prescripción positiva a favor de ***** respecto del inmueble a que se refiere el presente asunto, dado que no justificó **el origen** de su posesión, por lo que resulta innecesario el análisis de las excepciones planteadas por la demandada *****.

CUARTO. En consecuencia de lo anterior, se absuelve a los demandados de todas y cada una de las prestaciones que se le reclaman.

QUINTO. No se hace condenación especial alguna por cuanto a los gastos y costas del juicio.

SEXTO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos lo que establecen los artículos 1°, 70, fracción XXXVI, 73, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 1°, 11, 55 fracción XXXVI, 58 y 70, inciso B, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, preceptos de los cuales se desprende la obligación de esta Autoridad de garantizar el derecho de acceso a la información que se tenga en posesión, entre ellos de las resoluciones que se emitan en los procedimientos seguidos en forma de juicio, a través de versiones públicas, en los cuales deberá suprimirse la información clasificada como reservada o confidencial, la cual corresponde a los datos personales que refieran las partes, de ahí que en determinado momento en que se publique la versión pública de la resolución que ponga fin a la presente causa, la misma no contará con los datos que refiere el promovente, se informa a las partes que se publicará la versión pública de la presente resolución una vez que haya causado ejecutoria.

SÉPTIMO. Notifíquese personalmente y cúmplase.

A S I, definitivamente lo sentenció y firma el C. Juez Segundo de lo Civil en el Estado, **LIC. ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ,** por ante su Secretaria de Acuerdos, **LIC. HERMELINDA MONTAÑEZ GUARDADO** que autoriza. En fe.

**JUEZ SEGUNDO CIVIL
LICENCIADO ANTONIO PIÑA MARTINEZ**

**SECRETARIA DE ACUERDOS
LICENCIADA HERMELINDA MONTAÑEZ GUARDADO**

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdos de fecha quince de febrero de dos mil dieciocho. Conste.

LSPL/Miriam*